

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 431/2024.

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**COMISIONADO PONENTE:** LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, con folio 310573424000150, en la cual requirió:

*“Se requiere la siguiente información.*

- 1. ¿Cuándo comenzaran con la construcción cuando menos del Tercer Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán?*
- 2. ¿Cual es la fecha destinada para la apertura del Tercer Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán?*
- 3. ¿Cual es el motivo de que no se haya empleado el presupuesto destinado para la apertura del Tercer Tribunal Laboral a la presente fecha?*
- 4. ¿Cuál es la fecha destinada para la apertura del Cuarto Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán?*
- 5. ¿Cuál es la fecha destinada para la apertura del Quinto Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán?*
- 6. ¿Cual es el motivo de que el Poder Judicial del Estado no lleve a cabo la a apertura de un Tercer Tribunal Laboral a pesar del grave rezago en el que se encuentra el Tribunal Primero Laboral y al que se va sumando el Segundo Tribunal Laboral?*
- 7. ¿Cuál es el motivo de la excesiva lentitud en el Tribunal Primero Laboral, al grado de que la mayoría de sus actuaciones las tenga que cumplir por consecuencia de juicios de amparo indirectos promovidos ante sus omisiones?”*

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El dos de julio de dos mil veinticuatro.

**Fecha de interposición del recurso:** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultan competentes:** La Comisión de Desarrollo Institucional (1-6) y la Comisión de Disciplina (7).

**Conducta:** En fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante, la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente en fecha dieciséis del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la

notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que no ocupa, en la cual puso a disposición del particular el oficio marcado con el número CDCJ/188/2024 de fecha veinticuatro de junio del año en curso, suscrito por la Consejera Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el cual señala sustancialmente lo que sigue:

“...

*Respuesta: En el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su fracción VII que por documenta se entenderá: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónica, informático u holográfico. Por lo que, de la lectura de las expresiones realizadas por el solicitante detallados en la solicitud No. 310573424000150, se observa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 invocado anteriormente mencionado en las preguntas antes citadas, no recae en la definición de un documenta, lo cual acorde al objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, consiste en garantizar el derecho al acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquellos, entendiéndose por esta todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados. En tal virtud, se tiene que en el caso no solicita el acceso a documentos y/o archivos que obren en resguardo.*

...”

De lo anterior se desprende, que la conducta del Sujeto Obligado, versó en establecer que, de la lectura realizada a la solicitud de acceso con folio número 310573424000150, advirtió que el particular **no realizó el requerimiento de documentos o archivos que obren en el resguardo del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**; dicho en otras palabras, la respuesta del Sujeto Obligado, estuvo encaminada en establecer que la parte solicitante **no requirió el acceso a información pública (documento o archivo)**, en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción VII, de la Ley General de la Materia y no así en pronunciarse respecto a la existencia o inexistencia de la información requerida.

Establecido lo anterior, este Órgano Garante determina que **no** resulta acertada la determinación de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000150; se dice lo anterior, toda vez que previo el análisis de los datos vertidos en la solicitud de acceso referida, se desprende que si bien el requirente

formuló su requerimiento de información mediante diversas interrogantes relacionada con la *construcción y apertura del Tercer Tribunal Laboral del Poder Judicial*; lo cierto es, que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, al realizar la interpretación de la solicitud de acceso que nos ocupa, debió determinar si la respuesta o respuesta a las interrogantes plasmadas, se pueden trasladar o traducir a uno o varios documentos que den respuesta a éstas; esto es, darle la expresión documental que contenga la información que pretende conocer el ciudadano.

Resulta aplicable en la especie el Criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra dice:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el **Criterio 15/2012**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro señala: **“CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, que a la letra dice:

**“Criterio 15/2012**

**CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** *Si bien es cierto que de la interpretación efectuada al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que por regla general las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los sujetos obligados de esta Ley, deben estar encaminadas a la obtención de documentos, registros, archivos o cualquier dato que se recopile, procese o posean estos, esto es, su objetivo debe versar en conocer información o adquirir respuestas que encuentren sustento en documentación que obre en posesión de la autoridad, lo cierto es que, como toda regla, tiene una excepción, pues aun cuando de la solicitud de acceso que formulase un particular ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de cualquier Sujeto Obligado, se observase que en ésta el requerimiento fue planteado en forma de interrogante sin señalar que la información pudiera obrar en una constancia, aquella podrá ser considerada materia de acceso a la información, siempre que la respuesta que recaiga a dicha petición pueda trasladarse a un documento, ya que contrario sería el caso en que la autoridad para atender la solicitud en cuestión tuviera que utilizar los monosílabos “sí” o “no”.*

**Algunos Precedentes:**

*Recurso de Inconformidad 134/2011, sujeto obligado: Progreso, Yucatán.*

*Recurso de Inconformidad 41/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.*

*Recurso de Inconformidad 77/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.*

*Recurso de Inconformidad 78/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.”*

En adición a lo plasmado en los párrafos anteriores, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora, que del estudio realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió documental alguna con la cual acreditare haber instado a la **Comisión de Desarrollo Institucional del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**, para efectos que realizare la búsqueda de la información petitionada en los incisos 1 a 6 de la solicitud de acceso que nos ocupa; lo anterior, pues de conformidad al marco normativo expuesto, el área aludida, en atención a sus atribuciones y funciones, resulta también competente para conocer de la información petitionada; por lo que la omisión referida, no brinda la certeza que la solicitud de acceso que nos ocupa, haya sido turnada a todas las áreas competentes que pudieran conocer de la información, **incumpliendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Finalmente, en la especie, el Pleno de este Instituto no emitirá pronunciamiento alguno en cuanto a los alegatos remitidos por la autoridad a este Órgano Garante en fecha veinte de agosto del año en curso a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, ya que a nada práctico conduciría, toda vez que aquella reiteró lo referido en la respuesta inicial.

**Sentido:** Se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Comisión de Disciplina** y por vez primera a la **Comisión de Desarrollo Institucional**, a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entreguen, o bien, declaren su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; informando al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a efecto que éste emita determinación como señala el artículo 138 y 139 de la Ley General de la Materia.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta de las áreas referidas en el punto anterior, con la información que resultare de la búsqueda, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia;
- III. **Notifique** al ciudadano, lo anterior a través del correo electrónico que suministró en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 26/SEPTIEMBRE/2024.  
AJSC/JAPC/HNM.